



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-710/2024

PARTE ACTORA: ADIN AVSHAI
MENCHACA SIERRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO²

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia que desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por inviabilidad de efectos.
2. **Palabras clave:** *desechamiento, inviabilidad de efectos, improcedente, desempeño del cargo, regidor, improcedencia, incompetencia material.*

I. ANTECEDENTES⁴

3. **Iniciativas de acuerdo.** El diez de septiembre, la Comisión Edilicia de Finanzas Públicas y de Patrimonio del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, emitió las iniciativas de acuerdo con carácter de dictamen, relacionadas con la ejecución de obras de infraestructura y la suscripción de un convenio.
4. Mismas que se aprobaron en sesión de cabildo de once de septiembre siguiente.

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo, tribunal local o autoridad responsable.

³ Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

⁴ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo indicación distinta.

5. **Juicio Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veinte de septiembre, la parte actora promovió Juicio Ciudadano, ante el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.
6. **Juicio Ciudadano JDC-698/2024.** Por la omisión de la responsable de tramitar su medio de impugnación, el cuatro de octubre presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
7. En cumplimiento a diversos requerimientos, el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, remitió el medio de impugnación presentado, posteriormente se registró con la clave **JDC-721/2024**.
8. **Acto impugnado resolución dictada en el expediente JDC-721/2024.** El veintinueve de noviembre, la responsable desechó el medio de impugnación por considerar que no se actualizaba la competencia material para pronunciarse respecto al funcionamiento de una comisión edilicia.
9. **Juicio federal.** El seis de diciembre, se impugnó la sentencia local, turnándose a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, el expediente con la clave **SG-JDC-710/2024**.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia, relacionada con el derecho al voto, en su modalidad de desempeño del cargo en un ayuntamiento.⁵

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso c), 263, fracción IV y 267, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b) y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



II. IMPROCEDENCIA

11. El juicio es improcedente al existir una inviabilidad de efectos en la acción intentada, según se explica.
12. La Constitución general ordena el establecimiento de un sistema de medios de impugnación electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia.
13. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.
14. Dicho mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios y regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación, entre ellos, se encuentra la posibilidad de que dicha improcedencia derive de lo previsto en la propia Ley de Medios.
15. En ese contexto, la procedencia del juicio ciudadano tiene el efecto de tutelar y hacer preservar un derecho, como en el caso revisar si el desechamiento del tribunal estatal es correcto y con ello, verificar si es posible que se hubiera vulnerado el ejercicio del cargo que se reclama de forma primigenia.
16. Asimismo, es relevante considerar que los efectos de las sentencias que se dicten en dichos juicios pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido⁶.

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

⁶ Artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

17. Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y en los hechos de confirmar, modificar o revocar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una condición que impide hacerlo, se vuelve inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera se podrá restituir un derecho o reparar la violación alegada.
18. Esto es así, ya que el propósito de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia, y a fin de alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.
19. Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.
20. En el caso, quien solicita la protección federal aduce que indebidamente se le desechó su demanda local al carecer la autoridad responsable de competencia formal para resolver temas de organización de una comisión edilicia.
21. Lo anterior, pues desde la perspectiva del tribunal local, la forma en que la comisión edilicia se organiza no guarda relación con el Derecho Electoral y, por tanto, carece de la competencia para analizar la pretensión.
22. Por su parte, la parte actora considera incorrecta la decisión; alega que más que la forma en que opera la comisión edilicia, lo que le causó perjuicio es que no se le llamó a comparecer en una toma de decisión de la comisión. Por tanto, considera que sí existe una vulneración a su derecho político-electoral, relativo al desempeño del cargo⁷.

⁷ Jurisprudencia 1/2014 de rubro “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN



23. Así, si bien la pretensión primigenia es la revocación del fallo estatal para que se analice la posible violación a su derecho político-electoral, relativo al desempeño del cargo, no menos cierto es que ello se dio en el marco de la integración del Ayuntamiento de Tlajomulco, correspondiente al periodo 2021-2024⁸.
24. Esto es, en el mejor de los casos, en el supuesto de que la controversia planteada versara sobre derechos político-electorales, de manera que fuera tutelable por los tribunales de la materia, y que la inconformidad expuesta en la demanda fuera fundada, se ordenaría la revocación de la resolución estatal con la finalidad de revisar la posible vulneración a su derecho de libre ejercicio del cargo.
25. En esta lógica, incluso de resultar fundada esta pretensión ante el tribunal local, lo siguiente sería ordenar que se respetara el derecho político-electoral, y con ello, reponer —de ser el caso— la sesión a la cual no se le convocó. Sin embargo, resulta inviable alcanzar tal pretensión, ya que quien fue en su momento edil del Ayuntamiento, ya no se desempeña en el cargo⁹.
26. Lo anterior implica, que la finalización del cargo que desempeñaba y que le atribuía derechos y obligaciones culminó, esto significa, que sería

DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO". Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁸ Es un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que el actor fungió como regidor del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, durante el periodo 2021-2024, según el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPIES CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO; Y SE REALIZA LA RESPECTIVA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTRE 2020-2021. Consultable en el enlace: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/98._iepc-acg-268-2021_tlajomulco_de_zuniga.pdf.

⁹ El actor en su demanda únicamente manifestó haber ocupado el cargo por el periodo 2021-2024 y en términos del citado artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, resulta un hecho notorio que el actor no accedió al cargo, según publicó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, visible en la liga <https://www.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2024/wp-content/uploads/2024/06/TLAJOMULCO-DE-ZUNIGA.pdf>, lo que se corrobora con lo publicado por el propio Ayuntamiento, en la liga <https://tlajomulco.gob.mx/directorio>. Incluso, del acuerdo **IEPC-ACG-294/2024**, se advierte que la parte actora no formó parte de las planillas registradas en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el proceso electoral concurrente 2023-2024, por lo que no se advierte que le fuera asignada regiduría por representación proporcional. Consultable en la liga electrónica: Chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpegglefindmkaj/<https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/398iepc-acg-294-2024098-tlajomulco.pdf>.

imposible retrotraer los efectos pretendidos en un órgano ya renovado para restituir el derecho de un exregidor.

27. Ello, pues la nueva integración del Ayuntamiento se encuentra funcionando acorde a su mandato, esto de suyo, torna inviable que se le pudiera ordenar que se garantizara el derecho del actor, cuando éste ya no está desempeñando su cargo al cumplirse el periodo por el que fue electo.
28. Consecuentemente, si bien es cierto la pretensión primigenia es revocar el fallo local por las razones que expone, no menos cierto es que esto trae como consecuencia la revisión de un acto que para los efectos del Derecho Electoral es inviable.
29. Por ende, si bien esta determinación ahonda en la pretensión primigenia que se expuso ante la autoridad responsable, esto se hace con la intención de economizar el proceso, basado en el principio de concentración procesal que busca que las actuaciones procesales se realicen de manera continua y en el menor número de actos posibles.
30. Entonces, ningún fin práctico, sustantivo o procesal tendría una posible revocación de la resolución estatal, si esta, aun en el mejor de los casos, no podría restituir en el ejercicio del derecho electoral alegado, debido a la transición de autoridades municipales.
31. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia de 13/2004 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.¹⁰
32. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 10 de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este tribunal, la demanda debe desecharse.

¹⁰ Véase el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2004>.



IV. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES¹¹

33. En el acuerdo de turno del presente juicio se ordenó la protección de los datos personales, toda vez que así se solicitó en la demanda.
34. Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, a las partes en términos de Ley y a las demás personas interesadas, **con la versión pública provisional de esta resolución**. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de

¹¹ Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como en los precedentes SUP-AG-92/2017, SUP-JDC-1458/2021, SG-JRC-2/2024 y acumulados, SG-JDC-18/2024 y SG-JDC-53/2024, entre otros.

Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.